



La Aplicación del Principio del Interés Superior del Niño o el Adolescente en Decisiones Judiciales de Contenido Penal

The Application of the Principle of the Best Interests of the Child or Adolescent in Judicial Decisions of a Criminal Nature

Gustavo A. Campos Peralta^[*]

Resumen: Analizaremos cómo los jueces del distrito judicial de la Libertad, encargados de investigar y sancionar las infracciones a la ley penal en la que incurrían adolescentes, utilizan de manera incorrecta, el Principio del Interés Superior del Niño o el Adolescente para justificar las medidas de internación que significan privación de libertad.

Palabras Clave: Convención sobre los derechos del niño, el principio del interés superior del niño o el adolescente, infracción a la ley penal, medidas de internamiento.

Abstract: We will analyze how the judges of the judicial district of Libertad, in charge of investigating and punishing the infractions of the criminal law in which adolescents incur, incorrectly use the Principle of the Best Interests of the Child or Adolescent to justify the measures of internment that mean deprivation of liberty.

Keywords: Convention on the Rights of the Child, the Principle of the Best Interests of the Child or Adolescent, Violation of Criminal Law, Measures of Detention

I. INTRODUCCIÓN

Cuando un adolescente, entre los 14 y 17 años, incurre en una conducta tipificada en el Código Penal esta deberá ser tratada como una infracción a la ley penal; en consecuencia, el infractor será sometido al proceso establecido en el Código de Responsabilidad

Penal del Adolescente (2017) —aprobado por Decreto Legislativo N.º 1348— y, como consecuencia será pasible de medidas socio educativas, entre ellas la de internación que corresponde a la privación de libertad que tendrá como finalidad la reinserción y no la simple represión.

[*] Director del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Trujillo- Programa Nacional de Centros Juveniles (PRONACEJ)- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Las siguientes notas nos permitirán conocer cómo lo señores jueces de primera instancia o superiores especializados —de familia, civil o mixtos del distrito judicial de La Libertad—, encargados de los procesos judiciales seguidos contra adolescentes infractores a la ley penal, justifican las medidas socio educativas de internación en el Principio del Interés Superior del Niño o el Adolescente (en adelante el Principio). Situación que, desde nuestro particular punto de vista, condice con lo que el citado Principio establece.

Para estos efectos nos permitiremos analizar 10 decisiones judiciales (sentencias) que imponen medidas socioeducativas de internación en contra de adolescentes infractores a la ley penal. Por tratarse de menores de edad, haremos mención al juzgado y la fecha en que se dictó la sentencia, no podemos señalar más datos en virtud al principio de confidencialidad, reconocido en el artículo X del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (2017). Previamente, veremos las normas de carácter internacional y nacional en las que se recoge el Principio, así como de su contenido.

II. LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La protección de los derechos humanos, no se circunscriben al reconocimiento y protección de la vida, la libertad, etc., reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Toda vez que, una de las principales características de los derechos humanos es su progresividad en el ámbito de la protección que éstos brindan. «Los derechos humanos una vez que consiguen un avance en el ejercicio y su tutela ya no se podrán eliminar, limitar ni restringir posteriormente» (Mediavilla, 2021, p. 5). En esta línea, la protección que brindan debe ser progresiva, porque la propia filosofía de los derechos humanos así lo demanda.

Bajo esa lógica la Asamblea General de la Naciones Unidas, en la sesión del 20 de noviembre de 1989, aprobó un tratado internacio-

nal de protección a los derechos humanos a la que se le denominó la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante La Convención). La filosofía de los derechos humanos se expresa de este modo, ampliando la protección a los menores de 18 años quienes hasta antes, estaban protegidos a través de tratados o convenciones de contenido general. En esta ocasión se dicta un tratado internacional de protección a los derechos humanos de carácter específico.

En el año 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño, no solamente cambió el paradigma del objeto de protección al sujeto de derechos, sino que además introdujo la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones y modelos de atención al estándar de los derechos que planteaba la nueva doctrina. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018, p. 23)

El 26 de enero de 1990, Perú firmó la Convención sobre los Derechos del Niño y el 3 de agosto de 1990, fue aprobada por Resolución Legislativa N.º 25278, entrando en vigencia desde el 4 de octubre de 1990.

Como tratado internacional específico, la Convención, establece como sus principios rectores: «La no discriminación, la primacía del interés superior del menor, la garantía de la supervivencia y el pleno desarrollo, y la participación infantil» (Save The Children, 2014, p. 2).

Entonces, el interés superior del niño o adolescente es uno de los principios rectores sobre los cuales subyace la protección internacional a los niños y adolescentes, éste opera como un ordenador de las relaciones entre el niño, el Estado y la familia que se estructura a partir del reconocimiento de derechos y deberes recíprocos.

La Convención es profundamente respetuosa de la relación niño-familia, enfatizando el rol de las políticas sociales básicas y de protección de la niñez y la familia, limitando la intervención tutelar del Estado a una úl-

tima instancia que supone que han fallado los esfuerzos de la familia y los programas sociales generales. (Cillero, 2001, p. 35)

III. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO O EL ADOLESCENTE

El Principio está recogido por la Convención en su artículo tercero, inciso primero el cual establece:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

A este respecto, Torrecuadrada (2016) sostiene que, nos encontramos ante:

(Un) principio jurídico interpretativo fundamental, pues toda norma que haya de aplicarse en una situación que afecte real o potencialmente a un menor ha de interpretarse a la luz de su interés superior, lo que nos conduce a que el órgano encargado de la aplicación de una norma a considerar, de entre todas las interpretaciones posibles, aquella que nos pueda aportar una norma aplicable a un caso que afecta directa o indirectamente a un niño, hemos de considerar aquella que satisfaga en mayor medida el interés de este último. (p. 140)

Sin embargo, encontramos su pleno desarrollo en la Observación General 14 (2013), realizada por el Comité a la que denominó «Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial», la que contiene la definición del Principio:

6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos

intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. (p. 4)

Como se observa el triple concepto del Principio se subsume en que las autoridades, frente a un hecho en el que se vea involucrado un niño o adolescente, deben justificar el porqué

de su decisión y cómo evaluaron; cómo optaron por la que realmente protegía el interés superior del niño. Es decir, la aplicación del Principio no solo exige la justificación o motivación adecuadas de la decisión, sino que se haya optado, entre varias posibilidades, por la que mejor protege al adolescente fundamentando el porqué.

En sede nacional, encontramos desarrollado el Principio en diversas normas y para efectos del presente trabajo tomaremos lo establecido en el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, su reglamento D.S. N.º 02-2018-MIMP y la Ley N.º 30466, que a continuación desarrollamos.

En el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente (2018), el Principio es abordado en el Título Preliminar:

Artículo II.- Principio de interés superior del adolescente.

1. Al adolescente se le debe brindar la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos durante el proceso de responsabilidad penal. El desarrollo y ejercicio de sus derechos deben ser considerados como principios rectores. Ningún derecho debe ser perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del adolescente.
2. Es obligación de la autoridad que adopte una medida, evaluar las posibles repercusiones de las decisiones adoptadas en el adolescente, debiendo justificar expresamente la forma como se ha considerado el interés superior, así como los criterios utilizados para dicha decisión y la ponderación efectuada frente a otros derechos e intereses. El adolescente debe ser escuchado en toda oportunidad que establezca el Código, en cualquier situación en la que se defina alguna decisión que pueda afectarlo y cuando así lo solicite.
3. Esta disposición es de cumplimiento por todo funcionario o servidor público durante el desarrollo del proceso, así como durante la ejecución de alguna medida socioeducativa.
4. La protección alcanza también a la víctima o testigo menor de edad.

Al respecto, debemos destacar, dos temas importantes; uno, la obligación de la autoridad estatal de aplicar el Principio antes de tomar una decisión en la que se vea involucrado un niño o adolescente. Dos, la decisión que se adopte debe estar justificada adecuadamente en aplicación del Principio.

Asimismo, podemos encontrar el Principio en:

Artículo III.- Principio pro adolescente

1. En la interpretación y aplicación de toda norma se debe privilegiar el sentido que optimice el ejercicio de los derechos del adolescente. Ante un conflicto entre dos o más normas aplicables a un adolescente imputado de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal, debe optarse por la norma que más favorezca a sus derechos, o la más amplia o la interpretación más extensiva.
2. Cuando exista conflicto entre el interés superior del adolescente y otros intereses o derechos, la autoridad competente analiza y pondera los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del adolescente es un interés superior y una consideración primordial. (Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, 2018)

El artículo citado establece que, la aplicación del Principio es de prioridad frente algún conflicto que pudiera generarse entre normas legales a aplicarse en un caso concreto; frente a ello, deberá aplicarse la norma que favorezca al niño o adolescente y en la línea de la observación general 14 del comité de la Convención de los Derechos de Niño, justificar la decisión optada y la obligación de evaluar entre varias alternativas la que mejor favorezca al adolescente. Ambas decisiones deberán de ser justificadas o motivadas debidamente.

Por su parte, en la Ley N.º 30466 —Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño— (2016), encontramos que tiene como objeto:

(...) Establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. (Art. 1)

Ahora bien, en su artículo 2, la mencionada Ley, define el Principio de la manera siguiente:

El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.

Es decir, frente a toda decisión estatal que pueda afectar al niño o adolescente, ésta deberá pasar por el tamiz previo de El Principio. Está por demás decir que, la decisión deberá favorecerlo y no afectarlo. Tratándose de decisiones judiciales, Miguel Cillero (2001) menciona:

El Principio le recuerda al Juez o a la autoridad de que se trate que ella no 'constituye' soluciones jurídicas desde la nada sino en estricta sujeción, no sólo en la forma sino en el contenido, a los derechos de los niños sancionados legalmente. (pp. 39-40)

En esta línea, las decisiones de contenido penal, sobre todo aquellas que afecten la libertad de un menor de 18 años deben de respetar escrupulosamente lo establecido en El Principio. No solo se debe invocársele, sino fundamentar las razones por las que se invoca. Así, María I. Sokolich (2013) sostiene: «El Principio que comentamos debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública y privada, más aún en sede judicial; sin embargo, su sola enunciación no constituye razón ni justificación suficiente de la decisión» (p. 84).

A este mismo respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emanada del Expediente N.º 03386-2009-PHC/TC:

Ordenar el internamiento de un niño, niña o adolescente en un centro especializado, alejado de su domicilio y lejos de su familia, no solo viola el artículo 4º de la Constitución, sino que afecta el propio objeto y propósito de la Convención sobre los Derechos del Niño. (fundamento 28)

En esta línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del expediente 01587-2018-HC ha establecido:

En consecuencia, el interés superior del niño, como norma de procedimiento, resulta de orden imperativo ya sea que se trate de un escenario en el que los niños, niñas o adolescentes son los principales actores o uno en el cual, a pesar de no verse involucrados directamente, las decisiones que adopten las autoridades administrativas, fiscales o judiciales puedan, aunque sea de manera indirecta, afectarlos. Por lo tanto, el interés superior del niño, niña o adolescente, como norma de procedimiento, predispone cualquier decisión que adopten las autoridades (e incluso los particulares) y debe ser una cuestión a evaluar en el caso concreto y de manera detallada a efectos de salvaguardar los derechos de los menores de edad. (Fundamento 23)

Vemos entonces que, al tratarse de la aplicación del Principio, las autoridades estatales, incluso las privadas como lo señala el Tribunal Constitucional, no sólo deben motivar su decisión, conforme lo demanda el debido proceso, sino también explicar si evaluaron otras alternativas, otras medidas que beneficiarían al niño o adolescente. Es decir, en estos casos se debe ir más allá de la motivación, de la justificación que a las autoridades judiciales están obligadas; sino también de optar, entre algunas posibilidades, por la que le sea favorable al adolescente.

Con relación a la justificación o motivación de las decisiones judiciales el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, la obligación de motivación de las decisiones en los procesos judiciales como administrativos. Para ello citamos la sentencia dictada en el expediente N.º 6712-2005-PHC/TC:

El derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo. (Fundamento 10)

A continuación, veamos si los jueces especializados en familia, civil o mixtos que pertenecen a la Corte Superior de Justicia de la Libertad, al dictar las medidas de internación (privación de libertad) aplican de manera adecuada el Principio del Interés Superior del Niño o el Adolescente en sus dos aspectos; como motivación o justificación conforme a las reglas del debido proceso y si se plantearon otras medidas alternativas antes de tomar la decisión.

ANÁLISIS DE CASOS

Caso 1

Veamos la sentencia dictada por el Juzgado Civil de la Esperanza, 15 de diciembre del 2020, que impone medida de internación a un menor infractor (17 años) por haber incurrido en infracción a la ley penal que corresponde al delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.

Luego de valorar las pruebas lo encuentra responsable de la infracción penal y en la parte resolutive de la sentencia, el Juez al fundamentar la medida socio educativa a imponerse sostiene:

Respecto de la duración de la medida de internación a imponer al adolescente investigado (...) y en aplicación del principio

de interés superior del niño; y, atendiendo a que en concordancia con el Principio de Correlación entre acusación y sentencia (...) se estima que se debe imponer cuatro años de internación. (énfasis nuestro)

En esta ocasión, observamos que el señor Juez utiliza el Principio para justificar el quantum de la medida socio educativa a imponerse; sin embargo, no encontramos la justificación del por qué lo invoca, pues, no hay precisión si lo hace para justificar el máximo o el mínimo de la medida de privación de libertad a imponerse. Hubiera sido importante que el Juez justifique la medida impuesta señalando que es la mejor opción en protección del adolescente. Observamos pues, que se utiliza el Principio como una frase de cliché, no hay una valoración de su real contenido y el ámbito de protección que le corresponde.

Caso 2

En el siguiente caso, tenemos una sentencia dictada por el Juzgado Civil de Chepén, dictada el 31 de marzo del 2022, por la cual se impone la medida de internación a un adolescente (16 años) como infractor a la ley penal por el delito contra el patrimonio — robo agravado. En la justificación de la medida a imponerse que aparece en el fallo, el señor Juez, señala:

Que, estando a lo expuesto, y aplicando el principio superior del Adolescente previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los niños y el adolescente, y los criterios reguladores de las sanciones a imponerse (...) el juzgador estima que al investigado se le debe imponer la sanción privativa de libertad de internación (...) por el periodo de dos años. (énfasis nuestro)

Es de verse que, el señor Juez se remite al Título Preliminar del Código del Niño y el Adolescente, artículo IX donde, efectivamente se regula el interés superior del Niño y del Adolescente; sin embargo, está vigente el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, al que debió remitirse.

No encontramos cuáles son los criterios, a los que se remite el Juez; tampoco señala cómo estos fundan la medida socio educativa de internación que se impone, más aún si uno de dichos criterios establece la obligación de fundamentar adecuadamente las decisiones judiciales que involucran a niños o adolescentes.

Vemos entonces, cómo se hace mención al Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente como una frase de cliché y no encontramos las razones por las cuales se citan y, sobre todo, cómo es que se aplican al caso en concreto.

Caso 3

Corresponde analizar una resolución de vista dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en fecha 10 de diciembre del 2021, que en vía de apelación resuelve confirmar la medida de internación que por 4 años dictó el juzgado de primera instancia en contra de dos adolescentes infractores a la ley penal del delito contra el patrimonio - robo agravado.

Encontramos cómo los magistrados de la Sala, en el fundamento 3.12. Lo siguiente:

En principio cabe recordar que la medida socioeducativa que se ha impuesto a favor del citado adolescente; esta por su finalidad (rehabilitación), no se encuentra inspirada en la necesidad de represión o castigo del menor infractor, sino que se dicta en protección de su persona, dada la opción de nuestro sistema por la prevalencia del niño y del adolescente en todas las medidas que imparta el Estado. (...)

En este caso, observamos la justificación de la medida socio-educativa de internación que hace la Sala Superior haciendo mención a que este tipo de privación de libertad no debería considerarse como un castigo sino como una medida de protección a favor del adolescente infractor, pues lo sería por su interés superior; sin embargo, deberíamos señalar que

el mencionado Principio debe ser utilizado en todo lo que le favorezca y una medida de privación de libertad, por más mínima que sea, no podría ser un mecanismo de protección. En todo debió justificar cómo esta medida de internación favorece al adolescente.

Ciertamente las medidas de internación serán necesarias en determinados hechos que impliquen suma gravedad; sin embargo, no creemos que privar de libertad a un niño o adolescente sea una medida de protección. Lo protegemos de qué o de quiénes, sería importante precisar y justificar adecuadamente en la decisión.

Caso 4

Sentencia dictada por el Juzgado Mixto de Virú, en fecha 6 de junio del 2019, en contra de un adolescente infractor a la ley penal por delito contra el cuerpo y la salud — homicidio calificado, imponiéndosele una medida socioeducativa de internación de cuatro años. Y en el fallo, el Juez funda su decisión del siguiente modo:

Por lo que procede emitirse sentencia condenatoria con la medida socioeducativa de internamiento en el Centro Juvenil la misma que se encuentra fundamentada en la necesidad e idoneidad y proporcionalidad con respecto a otras medidas socio educativas contenidas en el Decreto Legislativo aludido, y que se impone en virtud al principio educativo y al principio del interés del adolescente en cuestión.

Como en los casos anteriores, encontramos en la decisión judicial la referencia al Principio, pero solo como referencia y no se logra explicar si la imposición de una medida de internación es en el interés, en el beneficio del adolescente infractor.

Tal como hemos referido en la primera parte de este trabajo, al aplicarse El Principio debería ser explicado razonadamente cuando sea aplicado en situaciones en las cuales se

perjudica a quien se pretende proteger, cuando el contenido de la decisión vaya en sentido distinto al que se invoca. Debería justificarse adecuadamente por qué se hace referencia y no solo mencionarlo.

Caso 5

El Juzgado Mixto de Huamachuco, en fecha 14 de octubre del 2019, dictó sentencia contra de un adolescente (16 años) por haber incurrido en la infracción a la ley penal referida al delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión agravada, imponiéndosele 4 años de medida de internación. Justificando en la parte del fallo de la sentencia, el señor Juez, señala:

Por estas consideraciones en aplicación del artículo tercero sobre la Convención de los Derechos del Niño, artículo 25, 92, 93 inciso 3 del artículo 200 del Código Penal, artículo 163.20 del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente Infractor, 212,214,215,216 del Código del Niño y el Adolescente. (...)

Como conocemos en el artículo 3, apartado primero, de la Convención, está contenida el Principio del Interés Superior del Niño o el Adolescente y la sentencia que comentamos le hace mención, pero solo como mención, luego menciona, diversos artículos del Código Penal, del Código de Responsabilidad Penal del Adolescente Infractor y del Código del Niño y el Adolescente, sin dar una explicación razonada del por qué los invocó.

Una vez más, solo encontramos, en la decisión judicial, la referencia al Principio que venimos trabajando; no hay, una mínima referencia a por qué se invoca si es para beneficiar al adolescente infractor o como una «medida de protección», nos encontramos ante una ausencia de justificación del uso de El Principio y, por ende, la sentencia no estaría debidamente justificada o motivada, infringiendo una regla básica del debido proceso.

Caso 6

Estamos frente al caso de un adolescente infractor de 17 años a quien el Juzgado Civil de la Esperanza, con fecha 14 de agosto del 2019, le impone la medida socioeducativa de internación por el periodo de cuatro años por la infracción a la ley penal contenida en el delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas.

Fundamenta la condena el Juez, en la parte referida al Fallo, de la manera siguiente:

En tal sentido, se determina que en el caso concreto, corresponde imponer la medida de internación por cuanto, como se ha indicado en los considerandos que anteceden, el adolescente carece de un adecuado control por parte de su padre y durante las entrevistas ha dejado en evidencia problemas conductuales, vinculación con grupos negativos y problemas de alcohol y drogas, ello, a efecto que el adolescente sea sometido a las terapias de orientación y formación adecuadas, en virtud al Principio Educativo y del Principio del Interés Superior del Adolescente.

Vemos cómo el señor Juez aplicando el Principio, razona que privándole de libertad al adolescente lo alejaría de seguir contaminándose de ser influenciado de grupos negativos y alejarse del consumo del alcohol y las drogas. Encontramos, no en toda su amplitud, que el Juez opta, por la gravedad de los hechos materia de la sentencia, privar de libertad al adolescente en protección de su interés superior, creemos que se acerca a lo que realmente corresponde al Principio y esta dista mucho de las otras resoluciones que venimos comentado donde solo se utiliza como frase de cliché el Principio objeto de estudio.

Caso 7

Corresponde analizar la sentencia del 27 de agosto del 2020, dictada por el Juez del Juzgado Mixto de Chepén, por la cual condena a un adolescente de 16 años por infracción a la

ley penal correspondiente al delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y se le impone 4 años de medida de internación.

En la parte resolutive de la sentencia, el señor Juez argumenta: «Que estando a lo expuesto, y aplicando el Principio del Interés Superior del Adolescente previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, y los criterios reguladores de las sanciones a imponerse (...)».

Encontramos, una vez más, que el Juez solo hace mención al Principio materia de comentario, sin dar una explicación razonada del por qué lo utiliza o lo recoge, si es en beneficio del adolescente y cómo lo beneficiaría. Es un claro ejemplo de la utilización del Principio sin ninguna explicación o justificación como lo demandan los principios del debido proceso. Nos encontramos frente al uso del Principio como una frase de cliché.

Caso 8

Corresponde analizar la sentencia dictada por el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Trujillo con fecha 21 de marzo del 2022, por la cual se condena al adolescente infractor a cuatro años de medida de internación por haber incurrido en la infracción a la ley penal referida al delito contra la libertad sexual y agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. En la parte resolutive, encontramos:

En esta ocasión que, el Juez hace mención a la Ley 30466, artículo segundo y quinto; destacando y citando este último, señala: «Los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus resoluciones administrativas o judiciales con las que se afecten directa o indirectamente a los niños y a los adolescentes». Luego hace mención al juicio de adecuación: «Se ha cumplido con las garantías establecidas para un debido proceso». Finalmente, realiza el juicio de necesidad: «La decisión de dictar la medida socio educativa de internación, es

decir en medio cerrado, es necesaria para el caso concreto del adolescente (...) por encontrarse a la fecha internado en el Centro Juvenil de Medio Cerrado de Trujillo».

No podemos solo citar lo establecido en la Ley 30466, como la misma ley lo señala debe fundamentarse adecuadamente la decisión y no nos parece adecuada la fundamentación referida por el señor Juez, menos hace mención si la medida lo favorecería y explicar cómo le sería beneficiosa.

Caso 9

La sentencia es la dictada por el Juzgado Civil del El Porvenir y tiene como fecha el 30 de diciembre del 2021, la misma declara responsable al adolescente (17 años) por la comisión de la infracción penal referida al delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y le impone la medida de internación por el espacio de tres años.

El señor Juez, fundamenta la decisión, en la parte resolutive, sobre la duración de la medida:

Se tiene que el artículo 163.2 literal 16 del Decreto Legislativo N.º 1348, dispone que cuando se trate del delito de robo agravado (...) por lo que este juzgado en atención a las circunstancias particulares que rodean la conducta de los adolescentes investigados, la infracción cometida, en aplicación del principio del interés superior del niño, atendiendo a su edad (...) estima conveniente dictar a los adolescentes investigados la medida socio educativa de internación por el periodo de 03 años.

Estamos frente a un nuevo caso de la utilización de El Principio como una frase de cliché sin ninguna fundamentación o razón del por qué se le invoca o en qué medida le será útil al adolescente infractor, la medida impuesta. Está ausente la fundamentación, como en los casos anteriores.

Caso 10

El Tercer Juzgado de Familia de Trujillo, con fecha 13 de junio del 2022, dicta sentencia en contra de un adolescente infractor por la infracción penal que corresponde al delito contra la seguridad pública en su modalidad de tenencia de armas. Se le impone al infractor dos años de la medida socio educativa de internación.

En el razonamiento del Juez, parte resolutive de la sentencia, no encontramos una sola referencia al Principio que venimos trabajando. Será más sincero el Juez que no lo invoca a aquel que sí lo hace, pero no lo fundamenta, en ambos casos nos parece grave la situación, pues, estamos hablando de la privación de libertad de un adolescente, que merecido o no, debería fundamentarse adecuadamente la decisión judicial que venimos comentando.

CONCLUSIONES

Los señores jueces en los casos que presentamos, desconocen el contenido y el ámbito de protección del Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente; por tal razón, solo lo citan y no fundamentan, no justifican ni motivan su aplicación en el caso concreto.

El Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes establece cómo uno de sus principios, —artículo VI—, la justicia especializada; es decir, un sistema especializado de jueces y fiscales capacitados en derechos humanos y sobre todo en la convención del niño, como también en materia penal. De las decisiones estudiadas tenemos que, los jueces encargados de los procesos contra los adolescentes infractores no tienen la especialidad y tampoco están capacitados en derechos humanos y la convención del niño. Resulta urgente la implementación de esta parte del citado Código.

Mientras se implemente el sistema especializado en aplicar el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Fiscalía y el Poder Judicial deberían capaci-

tar intensamente a sus operadores en materia de derechos humanos y especialmente en la convención del niño.

Se puede observar también, la deficiente justificación, insuficiente o nula motivación del Principio en estudio y solo hacen la referencia en las justificaciones del fallo. Las sentencias de esta naturaleza deberían contener un acápite especialmente referido al Principio, pues, como este determina, no solo debe ser motivada o justificada sino debe contener, claramente, las alternativas que tuvo el juez antes de imponer la medida y por cuál de ellas se inclinó, obviamente en protección del adolescente infractor.

Desde el lado de la defensa técnica de los adolescentes se nota también un desconocimiento del contenido del Principio del Interés Superior del Niño Adolescente, pues, en las sentencias analizadas no hay una sola referencia a la posición de la defensa. Sería importante desde la academia, las universidades, los colegios de abogados apuntar a la capacitación en punto a la aplicación del citado Principio.

Desde nuestro punto de vista, la disposición de privación de la libertad de un adolescente infractor a la ley penal no debería de justificarse en tan solo el Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente, existen razones de distinta índole que lo podrían justificar: la gravedad de los hechos, la peligrosidad, etc, pero no precisamente en el solo Principio que comentamos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cillero, M. (2001). El interés superior del niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño. En M. González y E. Vargas (Comp.). *Derechos de la niñez y la adolescencia: Antología*. pp. 31-45.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- Decreto Legislativo que Aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Decreto Legislativo N.º 1348. <https://>

- busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-aprueba-el-codigo-de-responsabilidad-decreto-legislativo-n-1348-1471548-8/
- Ley que Establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño. Ley N.º 30466. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-reglamento-de-la-ley-n-30466-ley-que-establece-pa-decreto-supremo-n-002-2018-mimp-1654825-3/>
- Mediavilla, M. (23 de septiembre de 2021). *10 características de los derechos humanos*. Amnistía Internacional- España.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018). *Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Decreto Legislativo N.º 1348*. Editorial Litho&Arte. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Codigo-de-responsabilidad-penal-de-adolescentes-Legis.pe_.pdf
- Municipalidad Metropolitana de Lima & Save-TheChildren. (2019). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Ediciones Nova Print. https://www.savethechildren.org.pe/wp-content/uploads/2020/08/Convencion_Derechos_Nino_Frato-MML-SC.pdf
- Comité de Derechos del Niño (29 de mayo de 2013) *Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3 párrafo 1)*. https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf
- Pacheco, L. (2017). La jurisprudencia constitucional peruana en torno al interés superior del niño. En S. Sanz (Dir.), *El interés superior del niño en la jurisprudencia internacional, comparada y española*. pp. 151-170. Editorial Aranzadi.
- Sokolich, M. I. (2013). La aplicación del Principio del Interés Superior del Niño por el Sistema Judicial Peruano. *Revista Vox Juris* (25) (1). pp. 81-90. <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/47>
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N.º 3386-2009-PHC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03386-2009-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N.º 01587-2018-HC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01587-2018-HC.pdf>
- Torre Cuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de Derecho Internacional*. (16). pp. 131-157.
- UNICEF (s.f). *Preguntas frecuentes acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/preguntas-frecuentes>